



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLIVAR

MODIFICATORIO No 001 DE ADICION Y PRORROGA AL CONTRATO No 72-7-20018-26, SUSCRITO ENTRE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLÍVAR Y LA SEÑORA DAMARIS AGAMEZ MARTINEZ.

Entre los suscritos a saber, Coronel **CARLOS JULIO ESTEBAN BLANCO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.133 de Bucaramanga, quien actúa en representación de **LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLÍVAR**, en calidad de comandante (E) nombrado mediante orden administrativa de personal No 26-192 del 11 de julio de 2026, debidamente facultado para celebrar contratos mediante Resolución No 00502 del 05 de marzo de 2026, quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte; y por la otra la señora **DAMARIS AGAMEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No **1.047.450.584 de Cartagena - Bolívar**, quien actúa como persona natural, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente modificadorio No 001 al contrato **No 72-7-20018-26**, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El Decreto 679 del 28 de marzo de 1994 "Por la cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993" artículo 14. Delega la facultad a funcionarios que desempeñan cargos en los niveles directivo, ejecutivo o equivalentes, la adjudicación, celebración, liquidación, terminación, modificación, adición y prórroga de los contratos estatales.
2. Que las partes contratantes suscribieron el contrato en mención, el cual tiene por objeto según la cláusula primera OBJETO "Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Química Farmacéutica (PUN8-DEBOL0030) en la Unidad Prestadora de Salud Bolívar" y un valor total según la cláusula sexta VALOR, de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$16.622.320), VIGENCIA 2026** y un plazo de ejecución según la cláusula dos PLAZO de **CUATRO (04) MESES Y DIEZ (10) DÍAS VIGENCIA 2026**.
3. Que el plazo de ejecución del contrato **No 72-7-20018-26** inició el 01 de abril de 2026, con fundamento en la carta de inicio de ejecución del contrato suscrita por el señor comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, teniendo como fecha de termino 10/08/2026.
4. Que mediante comunicación oficial **No GS-2026-066756-DEBOL** de fecha 30 de julio de 2026 firmado por el supervisor del contrato, informa y solicita a la señora CONTRATISTA **DAMARIS AGAMEZ MARTINEZ**, confirmación de aceptación de una adición presupuestal por valor **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$5.753.880) VIGENCIA 2026**, amparado mediante certificado de disponibilidad presupuestal **SIIF No 22426 del 04 de agosto de 2026** y una prórroga de 45 días, equivalentes a un (01) mes y quince (15) días vigencia 2026 al contrato **No 72-7-20018-26**.
5. Que mediante oficio de fecha 30 de julio de 2026 firmado por la contratista, informa al supervisor de contrato su aceptación de la adición presupuestal y prórroga al contrato.
6. Que mediante comunicación oficial **N° GS-2026-067632-DEBOL** de fecha 31 de julio de 2026 firmado por el supervisor del contrato, con el visto bueno de la señora mayor **LADY YURANI GONZÁLEZ DUARTE** Jefe Unidad Prestadora de Salud Bolívar, solicita al señor Coronel **CARLOS JULIO ESTEBAN BLANCO** comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E), en primera instancia, autorizar adición presupuestal por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$5.753.880) VIGENCIA 2026** y una prórroga de 45 días, equivalentes a un (01) mes y quince (15) días vigencia 2026.
7. El valor adicionado no supera el 50% del valor inicial del contrato que corresponde a un total de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$16.622.320), VIGENCIA 2026**.

8. Es dable citar lo expresado por La Agencia nacional de contratación pública, Colombia compra eficiente, en Concepto C-784 de 2022, respecto a la Adición de los contratos, lo cual versa de la siguiente forma:

Dicha norma además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. La regla establecida en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico que se considere necesario adicionar o del sistema de precios pactados. Ahora bien, para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos.

9. La modificación solicitada se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos sobre la materia por el Honorable Consejo de Estado:

“La Sala procede a clasificar las limitaciones legales que han sido expuestas por la doctrina para modificar un contrato estatal derivadas de una interpretación sistemática de las reglas y principios del Estatuto y de la función administrativa. Para el efecto, se referirá a los límites de orden temporal, formal y material. Como advertencia previa, esta Sala considera que la regla general que debe cumplir la entidad estatal corresponde a la inalterabilidad del contrato y, por ende, su modificación tendrá carácter de excepcional y será de interpretación restrictiva. Clases de límites para la modificación de los contratos: i) Límites de orden temporal (...) ii) Relacionados con la vigencia del contrato. (...) y iii) Límites de orden material. (...) En relación con los límites de orden material hay límites cuantitativos. La Ley establece un límite para los contratos adicionales, en el sentido de que no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, salvo para el contrato que tenga como objeto la interventoría. En forma adicional, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado algunos límites de orden material para modificar los contratos: (i) La prohibición de fraccionamiento del contrato y del objeto. El objeto no puede dividirse o fraccionarse para realizar diversos contratos que tengan como finalidad evadir el proceso de selección, independientemente de la existencia de una norma expresa, pues se estaría incurriendo en una desviación de poder y en la pretermisión de los principios del proceso de selección, en especial, de igualdad, libertad de concurrencia y transparencia. Aunque la norma de prohibición expresa fue derogada con el actual Estatuto General de Contratación, el Consejo de Estado ha reiterado que la prohibición se mantiene, para que no se suscriban dos o más contratos con el mismo objeto, generalmente con la finalidad de evadir el proceso de selección. (ii) Límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones. No es procedente en la ejecución del contrato modificar aspectos sustanciales del pliego de condiciones que sirvieron de fundamento para la selección objetiva, previstos como requisitos habilitantes y ponderables de las ofertas o como contenido mínimo de la solicitud de elegibilidad. Si así fuera, se desconocerían los requisitos del ordenamiento jurídico, los derechos de los interesados en el proceso precontractual, y se vulnerarían los principios de libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad de oportunidades. Como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, el poder de modificación de la Administración es limitado y debe respetar la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente. (...) Estos criterios se han planteado respecto de contratos regulados por la Ley 80 de 1993 y aquellos contratos de disposiciones comerciales y civiles que

celebren las entidades descritas en el artículo 2 del presente estatutos que no se encuentre regulados en la presente ley. En síntesis, el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección. Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado".¹

En este sentido es importante recordar que, en el año 2017, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó "que cualquier modificación que se haga a un contrato estatal debe respetar los principios generales de la función pública (artículo 209 de la Constitución Política) y los principios de la contratación estatal, señalados en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. En esa medida, tales variaciones no pueden hacerse con la finalidad ni con el efecto de desproteger los derechos e intereses del Estado, representado por la entidad pública contratante, ni pueden vulnerar los derechos de los proponentes y demás participantes en el proceso de selección. Por lo tanto, la Sala entiende que los cambios o ajustes a los contratos estatales que reúnan las siguientes condiciones pueden ser realizados válidamente, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad y dando primacía al fin del contrato: (i) que resulten necesarios para la adecuada ejecución del contrato y el logro de la finalidad perseguida con el mismo, debido a hechos sobrevinientes y no previstos al momento de su celebración; (ii) que mejoren o amplíen la protección de los derechos, activos e intereses del Estado, sin generar un desequilibrio económico en contra del contratista; (iii) que no resulten contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; (iv) que no modifiquen sustancialmente las condiciones esenciales del proceso de contratación y del contrato a celebrar, tales como el objeto principal del contrato (o "núcleo del objeto"), los factores de evaluación y selección, la clase o modalidad del contrato, etc., y (v) que no supongan para el contratista una situación más ventajosa de la que tenía frente a los otros interesados (por ejemplo, los precalificados) y oferentes durante el proceso de contratación. Esta última situación podría darse si pudiera inferirse razonablemente que la modificación contractual que se pretenda efectuar, de haberse hecho durante el proceso de selección, hubiera implicado la participación de oferentes adicionales, o una variación en las condiciones de participación de los proponentes y/o en el orden de elegibilidad de sus ofertas, en relación con la que se tuvo en cuenta para la adjudicación"

En mérito de lo expuesto, las partes acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA - ADICIÓN: Adicionar la cláusula sexta "VALOR", del contrato principal **No 72-7-20018-26**, el valor total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$5.753.880) VIGENCIA 2026**, Para un valor total del contrato de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS EN M/CTE. (\$22.376.200)**.

CLÁUSULA SEGUNDA: Prorrogar la cláusula segunda "PLAZO" del contrato principal en el sentido de ampliar el plazo de ejecución a (45) días, extendiendo la fecha de término del contrato, teniendo en cuenta que inicio el 01/04/2026 y termina el 10/08/2026, ampliándolo del 11/08/2026 hasta el 24/09/2026 vigencia 2026.

CLÁUSULA TERCERA - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El presente contrato adicional y prorrogación N° 001 al contrato principal **No 72-7-20018-26**, se encuentra amparado mediante el certificado de disponibilidad presupuestal **SIIF No 22426 del 04 de agosto de 2026**.

CLÁUSULA CUARTA – la presente adición presupuestal y prorrogación N°001 al contrato principal **No 72-7-20018-26** debe ser comunicada por el contratista a la compañía aseguradora **SEGUROS MUNDIAL** Que expidió póliza a fin de que sea tenida en cuenta por la misma dentro de la ejecución del contrato, y se adecue a los términos de esta adición

CLÁUSULA QUINTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN – En virtud de lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el contratista deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA DE LAS DEMAS ESTIPULACIONES: las demás cláusulas del contrato principal **No 72-7-20018-26**, que no hayan sido objeto de adición, ampliación, modificación o aclaración en el presente contrato adicional, continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones.

CLÁUSULA SEPTIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN – la presente adición presupuestal y proroga N°001 al contrato principal **No 72-7-20018-26** se entiende perfeccionado con las firmas de las partes contratantes y la expedición del correspondiente registro presupuestal; para su **EJECUCIÓN**, requiere por parte de **LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS** la aprobación de la garantía única.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias,

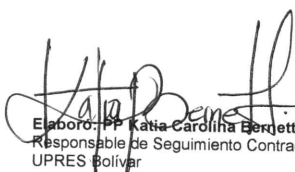
08 AGO 2026

CONTRATANTE


Coronel **CARLOS JULIO ESTEBAN BLANCO**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E) 

CONTRATISTA


DAMARIS AGAMEZ MARTINEZ
C.C. 1.047.450.584 de Cartagena - Bolívar


Elaboró: PP Karla Carolina Bergett Esquivia
Responsable de Seguimiento Contractual
UPRES Bolívar


Revisó: Sr. Sergio Waldo Avella Basto
Responsable de Seguimiento Contractual
UPRES Bolívar


Revisó: CPS Jose Antonio Torres Ramos
Abogado Especialista UPRES Bolívar


Revisó: MY Lady Yurani González Duarte
Jefe Unidad Prestadora de Salud Bolívar

Fecha de elaboración: 04/08/2026
Ubicación: ...13.procesos contratos 2026/modificación

Manga Calle Real No. 24-03
Teléfonos 6609340
debol.upres@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA